



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1901-2015-GR.LAMB/GRED, interpuesto por doña Juana Rosa Ramírez Castro; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 1418-2013-GR.LAMB/GRED de fecha 14 de octubre de 2013, la Gerencia Regional de Educación resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial, ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, según la Resolución NÚMERO CATORCE de fecha 23 de julio del 2013 (Expediente Judicial N° 2008-4205-0-1706-JR-CI-05); incorporando a JUANA ROSA RAMÍREZ CASTRO en la planilla única de pagos con sus respectivas obligaciones sociales".

ARTICULO SEGUNDO.- INCORPORAR a JUANA ROSA RAMÍREZ CASTRO al CAP y PAP de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque en la PLAZA DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO V con Código 452-B-7-662; por Cese por límite de edad del Servidor ESTEBAN PUICON CHAVESTA con categoría remunerativa STA.

ARTICULO TERCERO.- EFECTIVIZAR el mandato judicial a partir de la expedición de la resolución de cese por límite de edad del Servidor ESTEBAN PUICON CHAVESTA con categoría remunerativa STA.

ARTICULO CUARTO.- Dar cuenta al Quinto Juzgado Civil de Chiclayo que se ha dado fiel cumplimiento al mandato ordenado. (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0086-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 15 de enero de 2014, la Gerencia Regional de Educación resuelve en el ARTÍCULO PRIMERO:- CONTRATAR, por servicios personales a la servidora Juana Rosa Ramírez Castro, en el Grupo Ocupacional: Técnico, Cargo: Técnico Administrativo, Nivel Magisterial: SAE, Jornada Laboral: 40 horas, Ubicación: Oficina Ejecutiva de Administración, Lugar: GRED - Lambayeque, Motivo de la vacante: R.G.R. N° 1577-2013-GR.LAMB/GRED (por cese de Estean Puicón Chavesta), Vigencia del Contrato: Del 01-01 al 31-12-2014;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0612-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 21 de marzo de 2014, la Gerencia Regional de Educación resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR, la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2014-GR.LAMB/GRED, de fecha 15 de enero del 2014, en el sentido que la Sra. Juana Rosa Ramírez Castro, le corresponde la categoría remunerativa "STE", y no como aparece en la indicada resolución, quedando consistente en sus demás términos";*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01901-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 21 de agosto de 2015, la Gerencia Regional de Educación resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada DIANA LORENA RUBIO SEMINARIO, contra las Resoluciones de Gerencia Regional N° 0086-2014-LAMB-GRED, de fecha 15 de enero del 2014; N° 1418-2013-GR.LMAB-GRED, de fecha 14 de octubre 2013 y N° 612-2014-GR.LAMB-GRED, del 21 de marzo 2014 expedidas por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, a fin se dirija a la Gobernación Regional del Gobierno Regional de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2015

Lambayeque, para solicitar la autorización respectiva para la interposición de la demanda a través al procurador Público del Gobierno Regional, conforme al Procedimiento denominado Evaluación de Proceso Civil punto 4.0 del MAPRO Regional con la Gobernación para la interposición de demanda contencioso administrativa de nulidad de las Resoluciones de Gerencial Regional N° 0086-2014-LAMB-GRED, de fecha 15 de enero del 2014; N° 1418-2013-GR.LAMB-GRED, de fecha 14 de octubre 2013, y N° 612-2014-GR.LAMB-GRED, del 21 de marzo 2014 expedidas por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

ARTICULO TERCERO.- Se dispone que la Oficina Ejecutiva de Administración de la GRED, reitere ante el pliego presupuestal Regional de Lambayeque, el requerimiento de creación de plaza de servidor Técnico E, categoría remunerativa (STE) iniciado mediante el Oficio N° 10329-2013-GR.LAMB-GRED-UGEL-CHI-DGI de fecha 07 de agosto del 2013, con el mismo parecer concedido a otros servidores recientemente incorporados a planillas en acatamiento del mandato judicial.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la administrada a fin de que tome conocimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo conforme a Ley".

Que, la administrada Juana Rosa Ramirez Castro, con escrito de fecha 16 de setiembre de 2015, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 01901-2015-GR.LAMB/GRED, a fin de que se declare fundado, en consecuencia se deje sin efecto y sin valor legal la decisión impugnada; alegando entre otros aspectos que: i) La decisión cuestionada ha sido expedida contraviniendo los principios de legalidad y del debido procedimiento contenidos en el artículo IV, numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo previsto por el numeral 60.1 del artículo 60° de la citada Ley, al haberse omitido comunicarle a efecto de ejercer su legítimo derecho a la defensa, por cuanto se habían impugnado los actos resolutivos relacionados con su situación laboral, hecho que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuestionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10°, numeral 1 de la referida Ley; ii) La Autoridad Administrativa ha contravenido el artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al inobservar los documentos resolutivos cuya nulidad se pretende realizar vía judicial mediante proceso contencioso administrativo, los cuales han sido expedidos en ejecución de sentencia, en un proceso de impugnación de resolución administrativa con autoridad de cosa juzgada;

Que, la citada administrada con escrito de fecha 13 de octubre de 2015, amplía el recurso de apelación antes referido, indicando que: i) Con la Resolución Gerencial Regional N° 1418-2013-GR.LAMB/GRED, se esta cumpliendo un mandato judicial ordenado por el Quinto Juzgado, conforme lo ha detallado en su recurso, lo cual es cosa juzgada y no se puede interponer ni hacer revivir procesos fenecidos; y, ii) Se ha vulnerado su derecho de defensa y afectado el debido proceso por cuanto se le debió comunicar del proceso para ejercer su defensa conforme a Ley;

Que, antes de proceder a determinar si corresponde o no emitir un pronunciamiento sobre lo pretendido por la recurrente en el presente recurso, en primer lugar es conveniente precisar que el artículo 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, diferencia a los actos administrativos, de los actos de administración interna, definiendo a los primeros en su numeral 1.1), como "declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2015

los administrados dentro de una situación concreta"; y, a los últimos en su ítem 1.2.1 del numeral 1.2, concordante con el numeral 7.1) del artículo 7°, como "(...) destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, al respecto, el Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, a su pregunta: ¿Los actos de administración son inimpugnables?, responde: "No obstante carecer de norma alguna de respaldo, la administración sostiene uniformemente que los actos de administración son inimpugnables, desestimando sistemáticamente cualquier cuestionamiento que se puedan contra ellos. En principio, debemos afirmar que es correcto este planteamiento. La inimpugnabilidad se sustenta en que las decisiones, contenidas en un acto de administración, están dirigidas al orden interno de las entidades, por lo que no habría ningún derecho o interés legítimo susceptible de sentirse afectado -y, por ende recurrir- frente a una aprobación de un organigrama, la asignación de funciones, la impartición de órdenes de servicio a los subalternos, o la emisión de un informe no vinculante";

Que, del mismo modo, de conformidad a lo establecido el artículo 206° de la Ley invocada, solo pueden ser objeto de impugnación los actos administrativos que se supone violen, desconozcan o lesionen un derecho o interés legítimo, no estableciéndose esta posibilidad para los actos de administración internas ni para los comportamientos y actividades materiales de las entidades; en consecuencia estos últimos no son impugnables;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, se infiere que presupuesto procedimental objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un acto administrativo previo contra el cual la impugnación esta dirigida. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida;

Que, bajo dicho contexto, la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 01901-2015-GR.LAMB/GRED, no produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de la recurrente, toda vez que la misma únicamente se dispone solicitar la autorización respectiva a la Gobernación Regional del Gobierno Regional Lambayeque para que el Procurador Público Regional interponga demanda contencioso administrativo de nulidad de las Resoluciones de Gerencial Regional N° 0086-2014-LAMB-GRED, N° 1418-2013-GR.LAMB-GRED y N° 612-2014-GR.LAMB-GRED, expedidas por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque; en consecuencia el extremo del referido artículo de la resolución cuestionada no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, sino un acto de administración interna destinado a organizar la entidad en su interior, pues no le ha causado indefensión a la impugnante, siendo inimpugnable la misma por no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 206° de la mencionada Ley;

Que, asimismo conforme se desprende del expediente de autos, la Resolución Gerencial Regional N° 1418-2013-GR.LAMB/GRED ha sido emitida atendiendo al mandato judicial, contenido en el Expediente N° 4205-2008-0-1706-JR-CI-05, en el cual

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 163.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2015

mediante **Resolución Número: Cinco** de fecha 07 de agosto de 2009 (Sentencia), el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, falla: *“Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y uno, interpuesta por doña JUANA RAMIREZ CASTRO contra EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE y otro, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia ORDENO: Se declare NULA la Resolución Gerencial Regional número 100-008-G-LAMB/GRDS, ASIMISMO la emplazada deberá RECONOCER a la demandante su condición y estatus de empleada contratada permanente desde la fecha del inicio del desempeño laboral, es decir desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, asimismo se le deberá INCORPORAR a la demandante en la Planilla Única de Pagos, con sus respectivas obligaciones sociales y se le otorguen Boletas de Pago e INFUNDADA la demanda en el extremo que se infiere a la declaración de Ineficacia de los contratos por Servicios no Personales desde el año mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha; (...);”* la misma que con **Resolución Número: once** de fecha 12 de julio de 2010 (Sentencia Revisora) ha sido confirmada; con **Resolución Número: Catorce** de fecha veintitrés de julio de 2013, el Quinto Juzgado de Civil de Chiclayo, resuelve: *“REQUERIR a las demandadas GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE, a efecto que dentro del término VEINTE DIAS, cumpla con: RECONOCER a la demandante su condición y status de empleada contratada permanente desde la fecha del inicio del desempeño laboral, es decir desde el primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, asimismo se le deberá INCORPORAR a la demandante en la Planilla Única de Pagos, con sus respectivas obligaciones sociales y se le otorguen Boletas de Pago, bajo apercibimiento de imponérsele multa ascendente a dos (2) unidades de referencia procesal en caso de incumplimiento. (...).”* Además se tiene la CASACION N° 5081-2010, en la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República decide declarar Infundado el Recurso de Casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional Lambayeque, contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2010;



Que, el artículo 139°, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, establece *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...);”* disposición legal que se encuentra además establecida en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...);”*

Que, en atención a las normas citadas en el acápite precedente y entendiendo que el Proceso Judicial antes descrito, viene de un procedimiento administrativo que agotó la vía administrativa, cabe inferir que no es posible que la Autoridad Administrativa emita pronunciamiento en relación a los fundamentos expuestos en el presente recurso; por lo que de considerarlo necesario, la administrada tiene expedito el derecho de accionar ante el mismo Órgano Jurisdiccional del referido proceso judicial o ante el que corresponda;

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2015-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, 02 DIC. 2015

Estádo al Informe Legal N° 765-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Juana Rosa Ramírez Castro, contra la Resolución N° 01901-2015-GR.LAMB/GRED de fecha 21 de agosto de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Levallos
Ing° Francisco Gayoso Levallos
GERENTE GENERAL REGIONAL